

RECURSO DE REVISIÓN 718/2017-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **00531617** cero, cero, quinientos treinta y un mil seiscientos diecisiete, el 30 treinta de agosto de 2017 dos mil dieciséis la **OFICIALÍA MAYOR** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOMEX". It has two tabs: "Información disponible vía Infomex" and "Datos de la solicitud". The "Datos de la solicitud" tab is active. The form contains the following fields:

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Oficialía Mayor
Descripción de la solicitud de información	A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD MENSUAL Y ANUAL QUE SE DESTINO PARA PAGO A LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO DURANTE EL EJERCICIO 2016-2017.
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the form, there is a button labeled "Regresar al reporte".

A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD MENSUAL Y ANUAL QUE SE DESTINO PARA PAGO A LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO DURANTE EL EJERCICIO 2016-2017.

¹ Visible en la foja 1 de autos.

CUANTOS TRABAJADORES TIENE CADA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL EN EL EJERCICIO 2016-2017, EL SUELDO EN RELACION A TODOS LOS RUBROS DE LOS SALARIOS SEGUN EL NIVEL OTORGADO.

CUANTO SE EROGA MENSUALMENTE EN SALARIOS POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO EN EL EJERCICIO 2016-2017.

A CUANTO ASCIENDE LA NOMINA MENSUAL EN SALARIOS Y CUANTO EN PRESTACIONES POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO EN EL EJERCICIO 2016-2017

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 14 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



EN REFERENCIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR USTED, MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA A ESTA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMA QUE QUEDO REGISTRADA BAJO EL FOLIO 00531617, EL PASADO 30 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE SOLICITA: “• A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD MENSUAL Y ANUAL QUE SE DESTINO PARA PAGO A LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO DURANTE EL EJERCICIO 2016-2017. CUANTOS TRABAJADORES TIENE CADA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL EN EL EJERCICIO 2016-2017, EL SUELDO EN RELACION A TODOS LOS RUBROS DE LOS SALARIOS SEGUN EL NIVEL OTORGADO. CUANTO SE EROGA MENSUALMENTE EN SALARIOS POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO EN EL EJERCICIO 2016-2017. A CUANTO ASCIENDE LA NOMINA MENSUAL EN SALARIOS Y CUANTO EN PRESTACIONES POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO EN EL EJERCICIO 2016-2017 ...” (SIC), Y PARA LA CUAL NOS ES PRECISO INFORMAR LO SIGUIENTE:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LAS FRACCIONES II, IV Y V DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y EN CONTESTACIÓN A SU MENCIONADA SOLICITUD, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SE RECIBIÓ ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA OFICIO NUMERO DARH-07-5592017 SIGNADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, OFICIO EN EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD Y QUE ADJUNTO AL PRESENTE.

² Visible en la foja 1, 2, y 4 de autos.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY, SE LE INFORMA QUE USTED CUENTA CON 15 DÍAS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE OFICIALÍA MAYOR O BIEN, POR EL MEDIO QUE USTED ELIJA ATENIÉNDOSE A LO SEÑALADO POR EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ANTES CITADA.

ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO.



Oficio OM/UT-212/2017
13 de septiembre de 2017

PRESENTE.-

En referencia a la Solicitud de información realizada por Usted, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, misma que quedo registrada bajo el folio 00531617, el pasado 30 de agosto del año en curso, en donde solicita: "A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD MENSUAL Y ANUAL QUE SE DESTINO PARA PAGO A LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO DURANTE EL EJERCICIO 2016-2017. CUANTOS TRABAJADORES TIENE CADA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL EN EL EJERCICIO 2016-2017, EL SUELDO EN RELACION A TODOS LOS RUBROS DE LOS SALARIOS SEGUN EL NIVEL OTORGADO. CUANTO SE EROGA MENSUALMENTE EN SALARIOS POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO EN EL EJERCICIO 2016-2017. A CUANTO ASCIENDE LA NOMINA MENSUAL EN SALARIOS Y CUANTO EN PRESTACIONES POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO EN EL EJERCICIO 2016-2017 ..." (Sic), y para la cual nos es preciso informar lo siguiente:



De conformidad con lo establecido por las fracciones II, IV y V del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en contestación a su mencionada solicitud, me permito informar a Usted que se recibió ante esta unidad de Transparencia oficio numero DARH-07-5592017 signado por la Directora General de Recursos Humanos, oficio en el que se da contestación a su solicitud y que adjunto al presente.

De conformidad con el artículo 154 de la Ley, se le informa que Usted cuenta con 15 días para interponer recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor o bien, por el medio que Usted elija ateniéndose a lo señalado por el Título Séptimo de la ley antes citada.

ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO.

MARCELO MEJIA MENDEZ
2017. "Un Siglo de las Constituciones"



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



SSLP OFICIALÍA
MAYOR
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

OFICIO NÚM. DARH-07-5592017
08 DE SEPTIEMBRE DE 2017

MARCELO MEJÍA MÉNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO
PRESENTE

En respuesta al oficio OM/UT-197/2017, referente a la solicitud con número de folio 00531617, de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, que presenta el C. Federico infante Luna, informo a Usted lo siguiente:

- En lo que respecta a la información referente a "A cuánto asciende la cantidad mensual y anual que se destinó para pago a los trabajadores del poder Ejecutivo"; cuanto se eroga mensualmente en salarios por nivel en los trabajadores del Poder Ejecutivo; y a cuánto asciende la nómina mensual en salarios y cuanto en prestaciones por nivel en los trabajadores del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en el ejercicio 2016-2017, se sugiere direccione al peticionario refiera su solicitud a la Secretaría de Finanzas por ser la Dependencia del pago y deducciones al personal que labora en el Poder Ejecutivo. De igual manera se turne la petición a la instancia correspondiente para el Poder Legislativo.
- En lo concerniente a cuantos trabajadores tiene cada dependencia del Poder Ejecutivo y Poder Judicial en el ejercicio 2016-2017, el sueldo en relación a todos los rubros de los salarios según el nivel otorgado, se sugiere envíe su solicitud a las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado, esto de acuerdo a lo previsto en el Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes, artículo 84 apartado X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE




OLGA LIDIA CONTRERAS MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
2017, "Un Siglo de las Constituciones"

COPIAS:
PARA AFECTACIÓN DEL FOLIO 226.
MINUTARIO.

OLCM/JR/VEVLL/1832

Vicente Guerrero No. 800
Centro Histórico
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 12 46 01
www.omayorslp.gob.mx



TERCERO. Interposición del recurso. El 4 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro PF00011717 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta en los tiempos previstos en la ley y a su vez en

contra de la respuesta extemporánea a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-718/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO** a través de la **OFICIALÍA MAYOR** por conducto de su **TITULAR** de su **TITULAR** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio OM/UT-263/2017, firmado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 30 de agosto de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 31 treinta y uno de agosto y venció el día 13 de septiembre, sin contar los días 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 10 diez, de septiembre por ser inhábiles.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 14 catorce de septiembre al 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben de descontar por ser inhábiles los días, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés. 24 veinticuatro, 30 treinta de septiembre y 01 uno de octubre.
- Consecuentemente si el 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

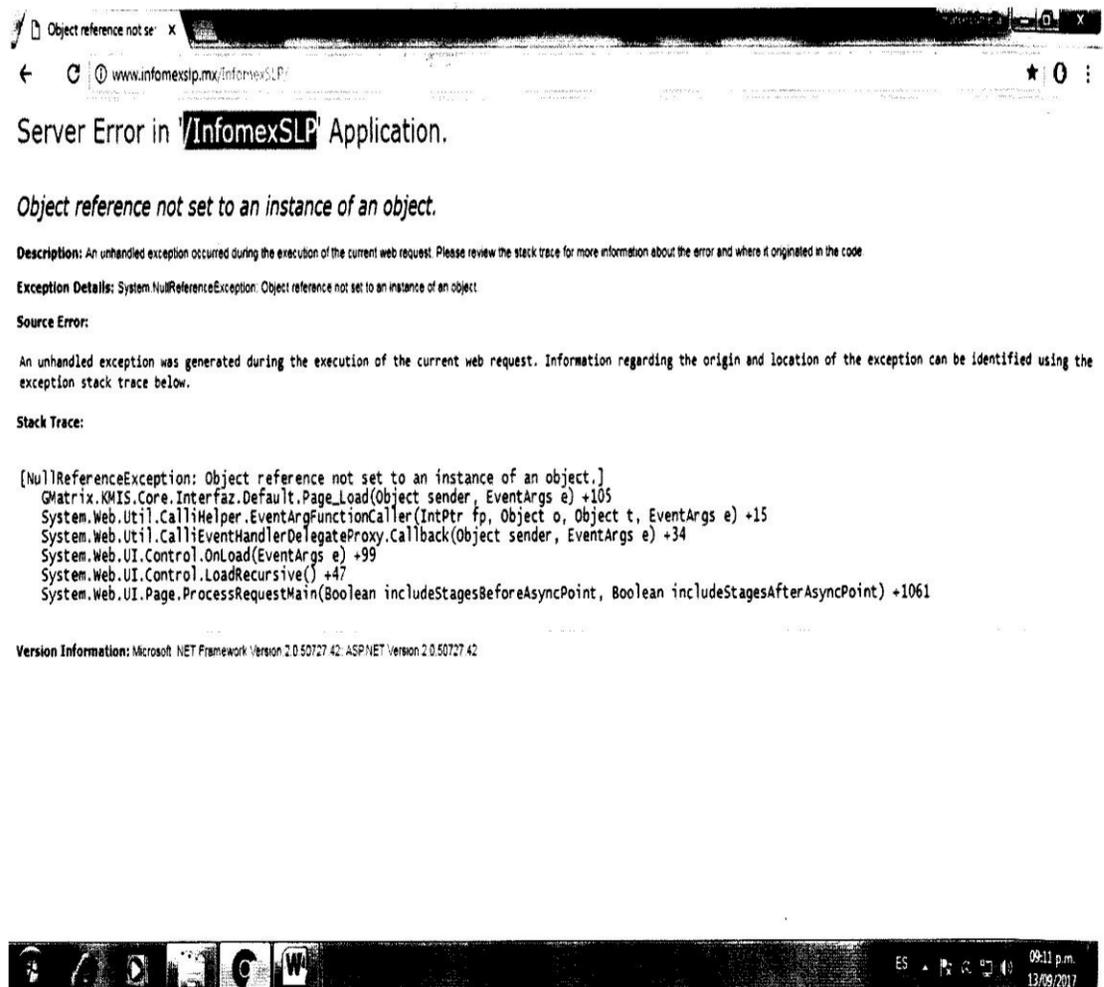
QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama sujeto obligado en virtud de que el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la

información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia a la **OFICIALÍA MAYOR** que aquél representa.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, el sujeto obligado al momento de que hizo sus alegaciones en su informe expresó que, si bien es cierto, otorgo respuesta extemporánea a través del medio electrónico por el que se formuló la solicitud de información, fue así por una circunstancia de fuerza mayor, conforme lo siguiente:

a).- Que, es verdad que otorgo respuesta al solicitante un día después del término legal para ello, pero esto fue así toda vez que la Plataforma de Transparencia -Sistema Infomex- presentó fallos, y para demostrarlo remite copia certificada del error arrojado por el referido medio electrónico.



b).- Por lo anterior, el sujeto obligado consideró enviar al peticionario por correo electrónico, la respuesta de la que se trata, sin embargo, manifiesta que al no tener acceso a la plataforma no contaba con el referido dato.

c).- Así las cosas, el sujeto obligado procedió notificar al solicitante de conformidad con el artículo 147³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su dicho procedió a notificar en los estrados de ese sujeto obligado y para efecto adjunto el oficio OMT/UT-214/2017, por el que se notifico por estados al recurrente y que es como sigue:



Oficio OMT/UT-214/2017
13 de septiembre de 2017

C. Presente.-

En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del estado del mismo nombre, a trece de septiembre de 2017 y visto la imposibilidad de notificar la respuesta a la solicitud de información realizada por Usted con folio 00531617 dado el estado que guarda la página web: www.infomexslp.mx, de conformidad con el último párrafo del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual a la letra señala:

Artículo 147. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Por este medio, siendo las veintiuna horas con treinta y siete minutos del día antes indicado, el suscrito Marcelo Mejía Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor, en uso de las facultades concedidas por el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito notificar a Usted por cedula que fijo en los estrados de esta Unidad de Transparencia el oficio número OMT/UT-214/2017 que contiene la respuesta a la solicitud de información antes referida, junto con copia del oficio número DARH-07-5592017.

Lo anterior para dar cabal cumplimiento a lo señalado por el numeral 154 de la Ley antes citada.

ATENAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

MARCELO MEJÍA MENDEZ
2017, "Un Siglo de las Constituciones".
C.C.P. Archivo.

En este sentido, se tiene que la actuación del sujeto obligado se sujeta a lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, al presentarse una falla electrónica, circunstancia de fuerza mayor, invencible por el sujeto obligado, esta Comisión encuentra correcta la notificación del 13 trece de septiembre de 2017, a través de los estrados de ese sujeto obligado, es decir, en el último día del plazo con el que contaba para ello, pero no por ello es suficiente para determinar que en

³ **ARTÍCULO 147.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

el presente asunto se actualice alguna causal de improcedencia, y al no advertirse causal de improcedencia, esta Comisión estudiara los agravios.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravio. El recurrente expresó como agravios:

a) La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro los plazos establecidos.

b) Que la respuesta extemporánea sólo atiende parcialmente su solicitud, declarándose incompetente para proporcionar la información pública⁴, de lo que resulta claro, que el solicitante se encuentra inconforme con la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

7.1.1. Agravio fundado. Es el identificado como inciso b).

En efecto, de la información que le fue solicitada por el recurrente al sujeto obligado, éste no debió de orientar al solicitante como lo hizo.

Consecuentemente esta Comisión de Transparencia considera innecesario entrar al estudio de todos los motivos de inconformidad que la recurrente expresó, ya que como se dijo el segundo de ellos resultó fundado y suficiente para que el sujeto obligado entregue la información que le fue solicitada. Lo anterior acuerdo con la tesis III.3o.C.53 K sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 789, materia común cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**⁵.

⁴ Visible a foja 6 de autos.

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento

Así, para explicar lo fundado del agravio recordemos que el solicitante pidió al sujeto obligado, lo siguiente que para mejor entendimiento se inserta en una tabla.

Fig.1.0

DEL PODER EJECUTIVO	DEL PODER LEGISLATIVO	DEL PODER JUDICIAL
A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD MENSUAL Y ANUAL QUE DESTINO PARA PAGOS A TRABAJADORES DEL... EN EL PERIODO 2016-2017	A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD MENSUAL Y ANUAL QUE DESTINO PARA PAGOS A TRABAJADORES DEL... EN EL PERIODO 2016-2017	
CUANTOS TRABAJADORES TIENE CADA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN EL EJERCICIO 2016-2017		CUANTOS TRABAJADORES TIENE CADA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN EL EJERCICIO
EL SUELDO EN RELACION A TODOS LOS RUBROS DE LOS SALARIOS SEGÚN EL NIVEL OTORGADO, EN EL EJERCICIO 2016-2017		EL SUELDO EN RELACION A TODOS LOS RUBROS DE LOS SALARIOS SEGÚN EL NIVEL OTORGADO, EN EL EJERCICIO 2016-2017
CUANTO SE EROGA MENSUALMENTE EN SALARIOS POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO, EJERCICIO 2016-2017	CUANTO SE EROGA MENSUALMENTE EN SALARIOS POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER LEGISLATIVO, EJERCICIO 2016-2017	
A CUANTO ASCIENDE LA NOMINA MENSUAL EN SALARIOS Y CUANTO EN PRESTACIONES POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO, EJERCICIO 2016-2017	A CUANTO ASCIENDE LA NOMINA MENSUAL EN SALARIOS Y CUANTO EN PRESTACIONES POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER LEGISLATIVO, EJERCICIO 2016-2017	

De lo expuesto, en la parte resolutive se tiene que el sujeto obligado emitió una respuesta que es como sigue:

de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.

En respuesta al oficio OM/UT-197/2017, referente a la solicitud con número de folio 00531617, de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, que presenta el C. Federico Infante Luna, informo a Usted lo siguiente:

- En lo que respecta a la información referente a "A cuánto asciende la cantidad mensual y anual que se destinó para pago a los trabajadores del poder Ejecutivo"; cuanto se eroga mensualmente en salarios por nivel en los trabajadores del Poder Ejecutivo; y a cuánto asciende la nómina mensual en salarios y cuanto en prestaciones por nivel en los trabajadores del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en el ejercicio 2016-2017, se sugiere direccione al peticionario refiera su solicitud a la Secretaría de Finanzas por ser la Dependencia del pago y deducciones al personal que labora en el Poder Ejecutivo. De igual manera se turne la petición a la instancia correspondiente para el Poder Legislativo.
- En lo concerniente a cuantos trabajadores tiene cada dependencia del Poder Ejecutivo y Poder Judicial en el ejercicio 2016-2017, el sueldo en relación a todos los rubros de los salarios según el nivel otorgado, se sugiere envíe su solicitud a las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado, esto de acuerdo a lo previsto en el Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes, artículo 84 apartado X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


 OLGA LIDIA CONTRERAS MARTÍNEZ
 DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
 2017, "Un Siglo de las Constituciones"

COPIAS:
 PARA AFECTACIÓN DEL FOLIO 226.
 MINUTARIO.

OLCA/IR/VEVLL/180
 Vicente Guerrero No. 800
 Centro Histórico
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
 Tel. 01 (444) 8 12 46 01

www.unimayorslp.gob.mx



Pues bien, para esquematizar la respuesta del sujeto obligado con lo peticionado se desarrolla la siguiente tabla.

Figura 1.2

DEL PODER EJECUTIVO	DEL PODER LEGISLATIVO	DEL PODER JUDICIAL	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.
A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD MENSUAL Y ANUAL QUE DESTINO PARA PAGOS A TRABAJADORES DEL... EN EL PERIODO 2016-2017	A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD MENSUAL Y ANUAL QUE DESTINO PARA PAGOS A TRABAJADORES DEL... EN EL PERIODO 2016-2017		SE SUGIERE DIRECCIONE AL PETICIONARIO REFIERA SU SOLICITUD A LA SECRETARIA DE FINANZAS POR SER LA DEPENDENCIA DEL PAGO Y DEDUCCIONES AL PERSONAL QUE LABORA EN EL PODER EJECUTIVO. DE IGUAL MANERA SE TURNE LA PETICIÓN A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL PODER LEGISLATIVO.
CUANTOS TRABAJADORES TIENE CADA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN EL EJERCICIO 2016-2017		CUANTOS TRABAJADORES TIENE CADA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN EL EJERCICIO	SE SUGIERE ENVIE SU SOLICITUD A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE CADA SUJETO OBLIGADO, ESTO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA...
EL SUELDO EN RELACION A TODOS LOS RUBROS DE LOS SALARIOS SEGÚN EL NIVEL OTORGADO, EN EL EJERCICIO 2016-2017		EL SUELDO EN RELACION A TODOS LOS RUBROS DE LOS SALARIOS SEGÚN EL NIVEL OTORGADO, EN EL EJERCICIO 2016-2017	SE SUGIERE ENVIE SU SOLICITUD A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE CADA SUJETO OBLIGADO, ESTO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA...
CUANTO SE EROGA MENSUALMENTE EN SALARIOS POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO, EJERCICIO 2016-2017	CUANTO SE EROGA MENSUALMENTE EN SALARIOS POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER LEGISLATIVO, EJERCICIO 2016-2017		SE SUGIERE DIRECCIONE AL PETICIONARIO REFIERA SU SOLICITUD A LA SECRETARIA DE FINANZAS POR SER LA DEPENDENCIA DEL PAGO Y DEDUCCIONES AL PERSONAL QUE LABORA EN EL PODER EJECUTIVO. DE IGUAL MANERA SE TURNE LA PETICIÓN A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL PODER LEGISLATIVO.
A CUANTO ASCIENDE LA NOMINA MENSUAL EN SALARIOS Y CUANTO EN PRESTACIONES POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO, EJERCICIO 2016-2017	A CUANTO ASCIENDE LA NOMINA MENSUAL EN SALARIOS Y CUANTO EN PRESTACIONES POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER LEGISLATIVO, EJERCICIO 2016-2017		SE SUGIERE DIRECCIONE AL PETICIONARIO REFIERA SU SOLICITUD A LA SECRETARIA DE FINANZA POR SER LA DEPENDENCIA DEL PAGO Y DEDUCCIONES AL PERSONAL QUE LABORA EN EL PODER EJECUTIVO. DE IGUAL MANERA SE TURNE LA PETICIÓN A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL PODER LEGISLATIVO.

Así pues, el asunto a dilucidar es, si el aquí sujeto obligado debe de contar o no con la información que le fue solicitada, ya que, de lo anterior, se debe de llegar a la conclusión si la respuesta fue correcta o no.

En el caso, a juicio de esta Comisión de Transparencia el sujeto obligado sí debe de contar con la información, al menos en parte, en caso de que exista, toda vez que los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia refieren que:

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Esto es, que, si la información que le fue solicitada deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se presume que la misma debe de existir o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior es para no dejar duda alguna si la información que le es solicitada la debe de poseer o no.

En este caso, se reitera que la esencia del asunto es, si el aquí sujeto obligado debe de poseer la información de acuerdo a sus facultades. Lo anterior, es porque el solicitante se quiso allegar de información sobre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Por ello, en el caso la disyuntiva es si la **OFICIALÍA MAYOR** atendió el principio de exhaustividad, es decir, si el sujeto obligado atendió a cabalidad todos los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, en atención al principio de máxima publicidad.

Y para lo anterior, se tiene que el sujeto obligado sí debe de contar con esa información en caso de que exista y, ello obedece a que precisamente el artículo 4º, fracción V, inciso a) y XI de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones, refiere que:

ARTICULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

V. Instituciones públicas:

a) Estatales:

1. El Poder Ejecutivo.

2. El Poder Legislativo.

2.1. Y la Auditoría Superior del Estado

3. El Poder Judicial.

3. 1. Supremo Tribunal de Justicia.

3. 2. Consejo de la Judicatura.

[...]

XI. Remuneración o retribución: toda percepción en efectivo o en especie que reciban los servidores públicos a cambio del servicio prestado, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo; los gastos de viaje en actividades oficiales; y los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado, y

De ello se desprende que la remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie que reciben los servidores públicos a cambio del servicio prestado, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

En el caso y de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado a quien le corresponde esa atribución es al aquí sujeto obligado y, ello de acuerdo con el artículo 41, fracción II, que establece:

ARTICULO 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

II. Llevar la administración de sueldos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo estatal, estableciendo los lineamientos generales, políticas y programas relativos a los nombramientos, desarrollo, transferencia y separación del personal, con base en las disposiciones legales aplicables;

Dicho artículo es claro, al determinar que le corresponde a la **OFICIALÍA MAYOR** llevar la administración de sueldos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo,

Por ende, si toda retribución de los servidores públicos incluye la de efectivo, dicho sujeto obligado debe de conocer precisamente por concepto de qué se hace el pago o la retribución a dichos servidores públicos, esto es, que derivado de que lleva la administración de los sueldos, es claro que debe de conocer qué concepto comprende cada uno, y con ello le podría ser posible determinar y dar respuesta a la solicitud de información, que se insiste en lo tocante al poder ejecutivo.

En el caso, como quedó visto, el **JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, remitió la solicitud de información a la Dirección de Administración de Recursos Humanos, quien respondió que no contaba con la referida información, toda vez que es competencia de otro sujeto obligado, sin embargo, el artículo 18, fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior del sujeto obligado que refiere:

ARTICULO 18.- Corresponde a la Dirección de Administración de Recursos Humanos las siguientes funciones:

- I.- Preparar y alimentar el sistema de nómina del personal que presta sus servicios en las dependencias de la administración pública centralizada;
- II.- Solicitar a la Secretaría de Finanzas la liberación de los recursos financieros para el pago de la nómina de conformidad con los presupuestos aprobados;
- III.- Supervisar la correcta emisión e impresión de nóminas ordinarias y complementarias;
- IV.- Vigilar la aplicación correcta de los lineamientos emitidos para el pago de sueldos y prestaciones;

De lo anterior es claro que la Dirección de Administración de Recursos Humanos tiene funciones específicas sobre preparar y alimentar el sistema de nómina del personal que presta sus servicios en las dependencias de la administración pública centralizada; así como solicitar a la Secretaría de Finanzas la liberación de los recursos financieros para el pago de la nómina de conformidad con los presupuestos aprobados; también la de supervisar la correcta emisión e impresión de nóminas ordinarias y complementarias; y vigilar la aplicación correcta de los lineamientos emitidos para el pago de sueldos y prestaciones.

Por tanto, en el caso, sí existen como quedó visto, al menos una disposición del reglamento interior de una dirección que pudiese poseer la información, en lo tocante a la información relativa el poder ejecutivo.

Además de que, no por el hecho de que la Secretaría de Finanzas sea quien haga los pagos respectivos de las retribuciones de los servidores públicos, el sujeto obligado debió de atender al principio de máxima publicidad en el sentido de verificar si de acuerdo a los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia vistos, éste tiene facultades respecto a preparar y alimentar el sistema de nómina del personal que presta sus servicios en las dependencias de la administración pública centralizada, y por ello, esta en posibilidad de poseer la información que el solicitante pidió del poder ejecutivo, toda vez que la misma, se refiere a sueldos, salarios, o remuneraciones

Por esas razones el agravio es fundado y, por ende, la respuesta es incorrecta en parte, aquella en lo que hace a la información relacionada al poder ejecutivo ya que el sujeto obligado no debió, como lo hizo, declararse incompetente para conocer la solicitud de acceso a la información pública, se hace hincapié en la parte respectiva al poder ejecutivo.

Por otro lado, del análisis efectuado para determinar si el sujeto obligado puede poseer la información derivado de sus facultades y atribuciones, no se advierte que en lo tocante a la información relacionada a los poderes legislativo y judicial sea competente, en consecuencia, la respuesta primigenia del sujeto obligado referente a esos puntos específicos es correcta, máxime que emana de la unidad administrativa que como quedo demostrado es el área que pudiera poseer la información.

En conclusión, sobre este tema, hay disposiciones que presumen que el aquí sujeto obligado debe de poseer la información solicitada sobre el poder ejecutivo, en este sentido la Ley de Transparencia en su artículo 12, establece como información pública y consecuentemente accesible a todas las personas, aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y que para acceder a ella se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

En el marco de las observaciones anteriores y con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la información pública, se integran los artículos 12° y 153⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para habilitar medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establece la Ley, siendo estos una búsqueda exhaustiva y razonable de la información para localizar la información por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

7.2. Modalidad de entrega. Así, la autoridad, no sólo debió de entregar la información, sino además debió de hacerlo en la modalidad en que le fue solicitada y para sustentar lo anterior es porque los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155 de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante –y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega– y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶ **ARTÍCULO 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, el envío elegido por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y aunque, si bien es cierto es que el recurrente no expresó la modalidad de entrega de la información, sin embargo tal omisión no implica la discrecionalidad del sujeto obligado para que entregue la información petitionada en la modalidad que prefiera, puesto que si el solicitante presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al

petionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el petionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°⁷ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

7.3. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y al resultar fundado el agravio señalado con el inciso b), con fundamento el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica la respuesta del sujeto obligado**, y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que en la que permita el acceso a la información sobre:

7.3.1.

DEL PODER EJECUTIVO
A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD MENSUAL Y ANUAL QUE DESTINO PARA PAGOS A TRABAJADORES DEL... EN EL PERIODO 2016-2017
CUANTOS TRABAJADORES TIENE CADA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN EL EJERCICIO 2016-2017
EL SUELDO EN RELACION A TODOS LOS RUBROS DE LOS SALARIOS SEGÚN EL NIVEL OTORGADO, EN EL EJERCICIO 2016-2017
CUANTO SE EROGA MENSUALMENTE EN SALARIOS POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO, EJERCICIO 2016-2017
A CUANTO ASCIENDE LA NOMINA MENSUAL EN SALARIOS Y CUANTO EN PRESTACIONES POR NIVEL EN LOS TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO, EJERCICIO 2016-2017

⁷ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

7.4. Precisiones de esta resolución.

7.4.1. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública a costa del solicitante.

7.4.2. En caso de que, el sujeto obligado insista en el sentido de que no puede entregar la información ordenada en la modalidad electrónica, entonces deberá:

- a. Fundar y motivar el porqué no la pone a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida.
- b. Explicar si hay o no, alguna disposición que obligue a la autoridad a conservar en sus archivos de manera electrónica la información.
- c. Exponer las razones del porqué, aún cuando la tenga de manera física no le puede enviar la información de manera electrónica, esto es, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medio.
- d. Expresar que hará entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas – siempre y cuando no contenga datos confidenciales–.
- e. Establecer más opciones –fuera de la consulta física de manera directa– del cómo puede el solicitante acceder a la información, esto es, cualquier otro medio e indicarle, en su caso:

- e. 1) Los costos de reproducción sobre el excedente de las primeras veinte fojas que son gratuitas –con la excepción dicha–.
- e. 2) Los costos de envío.
- e. 3) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
- e. 4) De cuántas fojas constan los documentos.
- e. 5) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
- e. 6) Informarse con el solicitante y, a través del correo electrónico de éste, si reside en la capital, estado, país o en dónde reside, ello para facilitar la entrega de la información, previo pago, así como los costos de mensajería y paquetería.
- e. 7) Así como todos aquéllos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

7.4.3. En caso de no poseer la información, el sujeto obligado debe declarar la inexistencia de la misma.

7.5. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la

presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medida de apremio que corresponda, previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública por una parte **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 718/2017-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA MAYOR Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE 2017 DOS MIL DIECISIETE.